



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, TRECE (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PARTE EJECUTANTE: RENNY J. DAZA SALOMÉ

PARTE EJECUTADA: JOSÉ CAMARGO HERNANDEZ

Expediente No. 23-001-31-05-003-2021-00220-00.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha octubre 27 de 2021, mediante el cual se resolvió: *NO LIBRAR el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante y en firme el proveído el archivo del expediente.*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el memorialista en su tenor literal lo siguiente:

"1. Aunque no es claro el razonamiento del despacho para negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda; encuentra el suscrito en las hipótesis plausibles para tal negación, que para el despacho, las acciones adelantadas por el suscrito no fueron las suficientes o idóneas para cumplir con su obligación contractual; empero, al presente recurso se adjuntarán todos los memoriales presentados por el suscrito en defensa de los intereses del demandado; los cuales se enlistan así: 1.1 Poder Llamamiento en garantía. 1.2 Denuncia Disciplinaria – Camargo Con Anexos. 1.3 José Camargo Resaltado y Completo. 1.4 Disciplinario y Poder Llamamiento. 1.5 Contestación Camargo. 1.6 Acepta Recurso de Apelación 06-07-2020 1.7 Solicitud 1 Impulso del Proceso 1.8 Solicitud 2 Impulso del Proceso 1.9 Solicitud 3 Impulso del Proceso 1.10 Resolución Apelación niega llamamiento Mario Lora. 1.11 Auto corre traslado para alegar. 1.12 Alegatos de conclusión. 1.13 Sentencia Anticipada Camargo. 1.14 Solicitud pago de Honorarios. De los documentos adjuntados se puede ver con claridad que las acciones del suscrito fueron oportunas y diligentes; además de ello, fueron la base del fallo favorable al hoy demandado; puesto que en el documento numerado 1.13 y denominado Sentencia Anticipada Camargo, se aprecia en el numeral primero: "... PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de "Caducidad de la Acción de Reparación Directa". Propuesta por el apoderado del llamamiento en garantía JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia..." 2. Se basa el despacho en la afirmación que se establecen fechas para el pago de las cuotas establecidas como honorarios, y que tal disposición se debe interpretar de manera sistemática con el resto del clausulado contractual y no de manera aislada; empero, no indica el despacho cual es la interpretación que a su criterio merece el contrato, y además, yerra el despacho en esa apreciación porque para los pagos no se establecen fechas sino etapas procesales que se surten ordinariamente en el tipo de proceso para el cual presté el servicio profesional; no obstante, un cambio de legislación ocurrido después de la firma del contrato, permitió que el proceso fuese más ágil y por ende en casos como en el que presté los servicios profesionales al Dr. Camargo, se creó la oportunidad de poder prescindir de etapas procesales y dictar sentencia anticipada; puesto que el legislador así lo determinó para agilizar y aliviar a la justicia. Fue el suscrito quien pidió se aplicara esa figura que benefició al hoy demandado y al haber saltado desde la firma del poder hasta la sentencia en el proceso, todas las etapas procesales señaladas en el contrato quedaron satisfechas y por ende se cumplieron las condiciones para exigir el pago de los dineros fijados para cada etapa. 3. El esfuerzo mental que señala el despacho debe hacerse para extraer del contrato aportado la obligación clara, expresa y exigible; no lo es tanto y ni siquiera necesario cuando se piensa en que una persona designa un apoderado para que lo represente en un proceso sin obligación de resultado y este último actuando diligentemente consigue de forma eficaz agotar todas las etapas procesales en una sola, que por demás resulta favorable a su mandatario. 4. Es claro entonces que en



ese momento se debe pagar lo pactado puesto que las audiencias iniciales, de pruebas, de alegatos y de sentencia no se vana a dar nunca por haberse dictado sentencia anticipada dentro del proceso en la primera instancia; instancia esta que era dentro de la cual se debieron dar los pagos conformes a las etapas procesales de haber sido un tramite ordinario. Lo contrario implica que se castiga al apoderado por ser eficiente y se le condena además a no poder cobrar nunca puesto que, en segunda instancia, no se van a dar las etapas procesales que no se dieron en primera instancia y que en ella se pactó el pago de los honorarios por cuotas según esas etapas. 5. Conforme al Art. 422 se tiene que en el título aportado, hay una obligación expresa y es la de prestar servicios profesionales de medios y no de resultados; es claro que los pagos se deben hacer en cada etapa procesal señalada y dichos pagos son exigibles al haber llegado a la sentencia, la cual no es posible sin el agotamiento de las etapas anteriores, salvo, cuando se trate de sentencias anticipadas; las cuales recogen en una sola actuación todas la previas; es el caso que nos ocupa hoy. Por demás está demostrado con la presentación personal ante notario, la calidad e identidad del deudor. 6. La condición resolutoria que señala el Juez no es la que opera de oficio, puesto que el incumplimiento de una de las partes es la que da el derecho a la otra parte que ha cumplido, el escoger si ejecuta para obligar a cumplir o si resuelve el contrato y reclama por otra vía su derecho; de ser como lo plantea el despacho, no existiría título ejecutivo alguno, distinto a la letra, el pagaré o el cheque. 7. En base al Art. 90 del C.G.P., se debe dar el tramite que corresponde a la demanda y no ordenar su archivo."

Por todo lo expuesto, depreca: "Pretensiones. 1. Librar mandamiento ejecutivo Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), más los intereses moratorios más altos posibles desde que se hicieron exigibles (17/04/2021) y hasta el momento en que sean pagados, representados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 12-08-2019 siendo el mandante y ahora obligado el señor José Camargo Hernández. Y que se discriminan así: Cláusula Segunda Literal A Capital \$5.000.000 Más los intereses Moratorios Más altos posibles. Exigible desde el 17/04/2021 No pagada por el demandado. Cláusula Segunda Literal B Capital \$5.000.000 Más los intereses Moratorios Más altos posibles. Exigible desde el 17/04/2021 No pagada por el demandado. Cláusula Segunda Literal C Capital \$5.000.000 Más los intereses Moratorios Más altos posibles. Exigible desde el 17/04/2021 No pagada por el demandado. Cláusula Segunda Literal D Capital \$5.000.000 Más los intereses Moratorios Más altos posibles. Exigible desde el 17/04/2021 No pagada por el demandado."

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y el ejecutado dentro del término legal concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Confrontando el Despacho las alegaciones recursivas con el proveído objeto de reparo, es de advertir, que éste es lo suficientemente diáfano en exponer las razones por las cuales no se accedió a la orden ejecutiva pretendida por el actor, nótese que éste comprende las mismas y aporta documental que fue ausente inicialmente, con lo que busca acreditar que desplegó las acciones judiciales respectivas en cumplimiento de su encargo contractual, pero se hace saber que no es criterio del Despacho que las acciones del recurrente no fueran suficientes o idóneas, sino que no fueron demostradas con los documentos constitutivos del título ejecutivo complejo anexado por el ejecutante conforme al objeto contractual, para configurar las categorías del mérito ejecutivo, como lo es: que del mismo emerja una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, sin lugar a elucubraciones o ejercicios mentales de la Administradora de Justicia para desentrañar el espíritu de la misma. Aunado a que no es esta la oportunidad para completar lo que fue omitido en la etapa primigenia correspondiente para estudiar la procedencia o no del mandamiento de pago, toda vez que los recursos son para desvirtuar los fundamentos del A quo conforme a lo obrante en el expediente, por considerar que le fueron dados efectos que no resultan en derecho.

Ahora bien, en lo tocante a la interpretación sistemática del contrato de prestación de servicios, que en voces del ejecutante fue ausente, se itera fue claro el Despacho al indicarle que según se detalló el objeto del contrato, lo acreditado y las consecuencias de ello, no puede pretender el cobro forzoso de la obligación sólo con la llegada de la etapa procesal respectiva y la ausencia del pago del valor de la cuota fijada para la misma, como lo quiere hacer ver el recurrente, sino que además debe demostrar éste -contratista-mandante- el cumplimiento de las cargas contractuales de manera cristalina.



Además, es de advertir que si los contratantes ajustan las cláusulas del contrato en virtud de una legislación, los efectos que esta produzca deben ser asumidos por ellos por ser ley para las partes, a pesar de que sucedan cambios legislativos a los que ellos pueden darles efectos modificando lo inicialmente acordado.

Adicionalmente, encontramos que no hay lugar a equívocos del Despacho en señalar que se demarcaron fechas para los pagos, porque de la redacción del clausula contractual se pueden colegir los siguientes extremos finales para la cancelación de las cuotas según los respectivos literales así: A) *a la firma del correspondiente poder dentro del proceso objeto del contrato;* B) *en todo caso, el pago deberá hacerse como plazo máximo hasta el mismo día designado por el despacho para la celebración de la primera audiencia;* C) *en todo caso, el pago deberá hacerse como plazo máximo hasta el mismo día designado por el despacho para la celebración de dicha audiencia (de pruebas) y D) en todo caso, el pago deberá hacerse como plazo máximo hasta el mismo día designado por el despacho para la celebración de dicha audiencia (de juzgamiento);* en consecuencia no eran estadios procesales como lo interpreta el memorialista en estudio, sino datas que fueron establecidas por los suscriptores de tal convenio como derroteros máximos para pagar, lo que no puede convertirse en interpretaciones antojadizas por parte de uno de ellos, en este caso, el abogado contratista, y si en gracia de discusión fuera el sentir de las partes de tal acuerdo, tenerse que eran etapas procesales, tendríamos que extenderlos no a la fijación de las fechas de celebración de las diligencias previamente identificadas sino al agotamiento de las mismas como límite de pago, porque demás sea dicho, el paso a paso procesal, no es el tiempo que se tome el respectivo juez de conocimiento para llevarlo a cabo, que en el caso que nos ocupa, como lo interpreta el abogado ejecutante, sería establecer una fecha para llevar a cabo una audiencia, sino el acaecimiento de manera perentorio del mismo, esto es, la audiencia misma, lo que quiere decir que no tiene asidero tal ataque recursivo.

Seguidamente tenemos, que no es de recibo tampoco, lo que alega el atacante del proveído de fecha 27 de octubre de 2021, en lo atinente a que el ejercicio mental que debe hacer el Juzgado para obtener del contrato aportado una obligación clara, expresa y exigible, no lo es tanto porque de manera simple y sencilla una persona contrata a un abogado para que lo represente sin obligarse de resultado y éste obtiene resultados favorables para el cliente de manera diligente y eficaz, porque lo dicho por el profesional del Derecho no resulta de manera llana y protuberante del contrato de prestación de servicios y los demás documentos que buscan completar el título ejecutivo con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, basta remitirnos a los reparos hechos por el Despacho a los mismos, producto del exhaustivo juicio de valor que ameritan esta clase de acciones laborales, toda vez que tienen como punto de partida un derecho que no está en debate, que en este asunto no sale avante, como se ha venido exponiendo en precedencia en armonía con los argumentos consignados en el auto que negó el mandamiento de pago deprecado.

En el numeral 4 del escrito recursivo el recurrente, más que un argumento combativo, hace es una apreciación subjetiva de lo que surtido en el proceso en que ejercicio su defensa al ejecutado y lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, lo que no amerita un pronunciamiento de fondo, tomando en consideración a que lo razonado por el Despacho para no acceder a las pretensiones de pago del ejecutante no se refiere a un castigo sino a lo que resultó del título ejecutivo complejo que busca hacer valer como soporte del crédito a su favor.

En armonía con el fundamento adjetivo del Código General del Proceso invocado por el Abogado Renny Daza, manifiesta que el título aportado por él contiene una obligación expresa, clara y exigible, tomando en consideración que su obligación expresa era la de prestación de servicios profesionales de medios y no de resultados, en el que no hay opacidad *que los pagos se deben hacer en cada etapa procesal señalada, y son exigibles al haber llegado a la sentencia, la cual no es posible sin el agotamiento de las etapas anteriores, salvo, cuando se trate de sentencias anticipadas; las cuales recogen en una sola actuación todas la previas; es el caso que nos ocupa hoy,* nótese que el encargo expreso del ejecutante son las contenidas en las cláusulas primera y tercera de las que se puede deducir una obligación de medio con la eventualidad de un resultado positivo a los intereses del contratista, y las del mandante las estipuladas en los cánones segundo y cuarto, que para el caso de aquél no es claro por ser de manera abstracto y general, en lo atinente a una asesoría jurídica para el proceso administrativo en contra del ejecutado y prestar la debida diligencia en el mismo, asistiendo a las diligencias con la preparación debida, absolver consultas, rendir informes y las acciones constitucionales a que hubiese lugar y para éste cancelar las cuotas en los términos acordados, que tampoco son diáfanos como se extrae de la redacción de los mismos, sin que se estableciera de manera expresa una sentencia anticipada como hito de pago, lo que de contera afecta la exigibilidad de la respectiva obligación, por la forma en que se definió la mencionada acción contencioso-administrativa, para conocer con la certeza debida el momento a partir del cual se debe dar la contraprestación económica de los servicios profesionales consumados, y no hay duda de



quien es el contratista, por estar plenamente identificado, lo que demuestra que lo expuesto por el recurrente no tiene la entidad suficiente para derribar la orden de no pago proferida por esta Dependencia Judicial.

Por último, en lo concerniente a la condición resolutoria, no da mayores explicaciones para derribar lo dispuesto por el Juzgado en el proveído de 27 de octubre de 2021, respecto de la misma, la que va implícita en esta clase de contrato que se presenta como título ejecutivo, la que requiere de declaratoria judicial porque no opera de manera automática, simplemente manifiesta su desacuerdo, considerando que aplicarla, sólo admitiría como título ejecutivo los títulos valores, lo que no es cierto, porque ésta clase de documentos es una especie de aquellos y existen jurídicamente otros que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, sólo que en esta oportunidad como continuadamente se ha venido diciendo dichos requisitos no resultan del contrato aportado por el ejecutante, que se insiste va envuelta la condición resolutoria.

Sea oportuno traer a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sobre el particular, sentencia SC5312-2021 Radicación nº 47001-31-03-005-2016-00040-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, así:

“3.- De la acción resolutoria tácita y el incumplimiento esencial.

Que los contratos son para cumplirlos es el axioma en el que las partes asientan sus expectativas al celebrarlos, de tal manera que el comportamiento que cada una espera de la otra es que voluntariamente y en la oportunidad fijada ejecute cabalmente las prestaciones a su cargo.

Sin embargo, ante la no poco infrecuente eventualidad de que alguno de los extremos no satisfaga sus obligaciones, la ley establece en beneficio del cumplido la alternativa de que reclame judicialmente su ejecución o que se deshaga el vínculo, en ambos casos con indemnización de perjuicios, al prever el artículo 1546 del Código Civil que *«[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse, por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios»*.

Siguiendo ese derrotero, la jurisprudencia tiene establecido desde hace ya tiempo de manera pacífica que para que fructifique la opción de que goza el acreedor para aniquilar el acto debe demostrar: *a)* la existencia de un contrato bilateral válido, *b)* el incumplimiento total o parcial de las prestaciones a cargo del demandado, y *c)* que él cumplió o se allanó a cumplir los deberes que la convención le impone (CSJ SC, 27 en. 1981).

Sin embargo, atañero al presupuesto del literal *b)*, en desarrollo del principio de estabilidad de los contratos, es preciso reconocer que no todo incumplimiento puede dar al traste con el acuerdo de voluntades, pues permitiría que infracciones menores, que fácilmente podrían remediarse mediante el simple despliegue de la buena fe que los artículos 1603 civil y 871 mercantil reclaman de las partes en la ejecución de los contratos¹, terminaran erigiéndose en factores dirimientes, con grave desprecio de un cúmulo abrumadoramente mayor de

¹ Artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio
Centro Comercial Isla Center Calle 24 No.13-80 Segundo Piso Local S-7 Tel. 7831639
J03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



prestaciones satisfechas.

Semejante proceder sería manifiestamente injusto al prohiar la utilización torticera de pequeñas faltas como pretexto para el logro de fines ajenos al ordenamiento, pues permitiría que antojadizamente una parte que está arrepentida por otros motivos se prevaleciera de ellas para instar el aniquilamiento.

Se trata de nimiedades cuya objetividad no puede determinarse *a priori*, mediante la fijación de un porcentaje del valor del contrato o de una prestación, amén de que su análisis también involucra la importancia que los extremos de la relación jurídica le han conferido, por lo que, en principio, su establecimiento incumbe a la soberana apreciación del fallador de instancia atendiendo las circunstancias de cada evento concreto.” Véase, igualmente la sentencia SC3674-2021 Radicación n°: 15759-31-03-001-2015-00017-01 de la misma Corporación.

Así las cosas, la Titular del Despacho encuentra que las motivaciones batalladoras de la parte ejecutante NO tuvieron la entidad suficiente para controvertir la decisión de 27 de octubre de 2021, por lo que se mantendrá.

Es de advertir, que el ejecutado en memorial recepcionado en la ventana judicial del Juzgado el día 09 de diciembre de 2021, manifiesta lo siguiente: *“informo a usted que recibí el traslado de la demanda en la misma fecha que su presentación, reitero el reconocimiento que hice en notaría del contrato de prestación de servicios aportado a la demanda, reconozco como ciertos los hechos expuestos en la demanda, que el contrato de prestación de servicios es un título ejecutivo a mi cargo y me allano a las pretensiones de la misma. En cuanto al recurso de reposición que ha interpuesto el demandante y del cual recibí el traslado, reconozco para los efectos de ley la argumentación expuesta y no hago oposición alguna al mismo, allanándome igualmente al mismo. Es necesario informar al despacho que la suma reclamada por el demandante no la he podido pagar por mi situación económica y que no tengo otra vía para poder cubrirla distinta al cobro judicial de la misma, eso, debido a los embargos que tengo y que no me permiten percibir dinero suficiente para subsistir y pagar los honorarios; cómo tampoco me es posible acudir al sistema financiero por préstamos. También es necesario informar que el demandante en este proceso continúa siendo mi apoderado dentro del Proceso de Reparación Directa con Llamamiento en Garantía de Jorge Quintana Gaviria y Otros Vs. Fiscalía General de la Nación y José Gregorio Camargo Hernández. Rad. 2014-00658. que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería y que sigo requiriendo de sus servicios en el mismo, por cuanto no podría contratar otro apoderado por falta de recursos y debido a que igualmente requeriría el respetivo paz y salvo del apoderado demandante. Del auto que admita este allanamiento y de la sentencia que se dicte, renuncio a términos de notificación y ejecutoria.”*

Lo anterior, no altera la decisión sobre el recurso de reposición, tomando en consideración que los razones fundantes de la negativa ejecutiva no están relacionados con las aseveraciones esgrimidas por la parte ejecutada, véase que respecto del recurso de reposición hace un pronunciamiento extemporáneo al traslado concedido, igualmente hace un reconocimiento del documento traído como título ejecutivo, acepta los hechos de la demanda y se allana a las pretensiones, circunstancias que no producen efectos en este estado del proceso, por cuanto la autenticidad del contrato no está dada por el reconocimiento del mismo, sino por las características legales establecidas para tal fin, y el allanamiento se da en el curso del proceso, verificándose que en la presente acción ejecutiva la relación jurídica-procesal no se ha trabado, por no haberse expedido mandamiento ejecutivo que conlleva a la notificación de rigor del mismo al accionado, como se desprende del artículo 98 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa

Finalmente, por ser procedente a la luz del numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior, Sala Civil - Familia - Laboral de esta ciudad, por lo que se le remitirá el expediente para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 27 de Octubre de 2021, mediante el cual se ordenó NO librar mandamiento de pago, por las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación propuesto, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior, Sala Civil – Familia – Laboral de esta ciudad, en consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b13fd8912fbe5fd1205a1da66b38f8fc8454dda3d67c26f2f4597724c845d5

Documento generado en 13/12/2021 05:08:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>